



EXPEDIENTE N° : 108-2015-OEFA/DFSAI/PAS  
 ADMINISTRADO : COBRIZA METALS PERÚ S.A.<sup>1</sup>  
 PROYECTO DE EXPLORACIÓN : ARIKEPAY  
 UBICACIÓN : DISTRITO DE COCACHACRA,  
 PROVINCIA DE ISLAY, DEPARTAMENTO  
 DE AREQUIPA  
 SECTOR : MINERÍA  
 MATERIAS : COMPROMISOS AMBIENTALES  
 CIERRE DE COMPONENTES  
 ARCHIVO

**SUMILLA:** *Se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra Cobriza Metals S.A. por los supuestos incumplimientos a los Literales a) y c) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM, en tanto se ha acreditado la subsanación voluntaria de los hallazgos con anterioridad al inicio del presente procedimiento sancionador.*

Lima, 28 de febrero del 2017

## I. ANTECEDENTES

- Los días 23 y 24 de marzo del 2013, la supervisora externa Shesa Consulting S.A. realizó, por encargo de la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA), una supervisión regular en las instalaciones del proyecto de exploración minera "Arikepay" (en adelante, Supervisión Regular 2013) de titularidad de Cobriza Metals Perú S.A. (en adelante, Cobriza), a fin de verificar el cumplimiento de las normas de protección y conservación del ambiente y de los compromisos establecidos en su instrumento de gestión ambiental.
- El 1 de diciembre del 2014 la Dirección de Supervisión del OEFA remitió a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, Dirección de Fiscalización) el Informe Técnico Acusatorio N° 397-2014-OEFA/DS del 19 de noviembre del 2014 (en adelante, ITA)<sup>2</sup>, que contiene el detalle de los supuestos incumplimientos de obligaciones ambientales fiscalizables cometidos por Cobriza. Asimismo, adjuntó el Informe N° 300-2013-OEFA/DS-MIN (en adelante, Informe de Supervisión) y el Informe N° 134-2014-OEFA/DS-MIN<sup>3</sup>, que contienen los resultados de la Supervisión Regular 2013.

A través del escrito del 2 de octubre del 2015, Cobriza presentó el levantamiento de los hallazgos detectados producto de la Supervisión Regular 2013 (en adelante, escrito de levantamiento de hallazgos)<sup>4</sup>.

- Mediante Resolución Subdirectorial N° 1801-2016-OEFA/DFSAI-SDI, emitida<sup>5</sup> y notificada<sup>6</sup> el 15 y 23 de noviembre del 2016, respectivamente, la Subdirección de

- 1 Empresa con Registro Único de Contribuyente N° 20348817401.
- 2 Folios del 1 al 5 del Expediente N° 108-2015-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, el expediente).
- 3 Los informes se encuentran contenidos en el disco compacto obrante a folio 6 del expediente.
- 4 Folios del 8 al 44 del expediente.
- 5 Folios del 47 al 55 del expediente.
- 6 Folio 56 del expediente.



Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización (en adelante, Subdirección de Instrucción) inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Cobriza, atribuyéndole a título de cargo las supuestas conductas infractoras que se indican a continuación:

N°	Hecho Imputado	Norma supuestamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción aplicable
1	El titular minero no habría realizado el cierre de las vías de accesos principales y auxiliares del proyecto de exploración "Arikepay", incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Literales a) y c) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM, en concordancia con el Artículo 24° de la LGA, el Artículo 15° de la Ley del SEIA y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	Numeral 3.2.1.4 del Rubro 3 del Anexo 1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD.	Hasta 10000 UIT
2	El titular minero no habría realizado el cierre del sondaje de perforación ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 N: 8 126 037 E: 230 337, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Literales a) y c) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM, en concordancia con el Artículo 24° de la LGA, el Artículo 15° de la Ley del SEIA y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	Numeral 3.2.1.2 del Rubro 3 del Anexo 1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD.	Hasta 10000 UIT

5. El 21 de diciembre del 2016<sup>7</sup> Cobriza presentó sus descargos al presente procedimiento administrativo sancionador, señalando que tal y como indica la Resolución Subdirectoral N° 1801-2016-OEFA/DFSAI-SDI ya no procedería el dictado de medidas correctivas dado que los compromisos de cierre de los componentes mencionados en la referida resolución ya fueron debidamente ejecutados.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

6. Las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracciones que generen daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias)<sup>8</sup>, de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:



Folios 57 y 58 del expediente.

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD  
"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite"



- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

7. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
8. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS).

### III. HECHOS VERIFICADOS DURANTE LA SUPERVISIÓN

#### III.1. Hecho Imputado N° 1: El titular minero no habría realizado el cierre de las vías de accesos principales y auxiliares del proyecto de exploración "Arikepay", incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

##### a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

9. De la revisión de la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto de exploración "Arikepay", aprobada mediante Constancia de Aprobación Automática N° 058-2011-MEM/AAM (en adelante, DIA Arikepay) se tiene que Cobriza estableció las medidas de habilitación, mantenimiento y cierre de las vías de acceso del proyecto de exploración Arikepay, de acuerdo al siguiente detalle<sup>9</sup>:

"(...)

#### **5.3 INSTALACIONES AUXILIARES**

##### **5.3.1 Accesos**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

*2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

*2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"*

<sup>9</sup> Páginas 217, 237 y 309 del Tomo II del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante a folio 6 del expediente.





Se utilizará principalmente los accesos existentes, en ese sentido sólo se requerirá de la construcción de 6,159.68 metros de trochas para así poder tener mejor accesibilidad hasta la ubicación de las plataformas de perforación. El ancho de los accesos, no será mayor de 2.5 metros, lo suficiente para trasladar la máquina perforadora y realizar las labores propias de la operación, mantenimiento y supervisión del programa.

La construcción de los accesos, se realizará en terreno firme, siguiendo el control topográfico favorable y evitando al máximo el excesivo corte o remoción de materiales.  
(...)

## 7.2 MEDIDAS DE CONTROL Y/O MITIGACION

### 7.2.1 Construcción, Rehabilitación y Mantenimiento de los accesos

(...)

- Se realizarán las actividades de rehabilitación progresivamente a medida que se culminan los trabajos de exploración, es decir, evitar mantener áreas disturbadas.

(...)

### 8.2 ACTIVIDADES DE CIERRE

(...)

#### 8.2.5 Medidas para la Rehabilitación y Cierre de Accesos

En el caso que los accesos no sean solicitados por los pobladores de la zona, se procederá a su rehabilitación mediante la nivelación de taludes de los mismos, se tomará precauciones para evitar y controlar la erosión, con las siguientes medidas:

- La superficie de los caminos se rasgará y/o aflojará para reducir la compactación y favorecer la infiltración del agua.
- Se tratará en lo posible devolver al terreno su topografía original, antes de colocar la capa de suelo.
- La capa superficial de suelo, previamente rehabilitada, los materiales del suelo u otros medios de crecimiento adecuados se extenderán en el área de alteración. Para lo cual la nueva superficie se escarificará ligeramente".

- De acuerdo a los compromisos antes descritos, Cobriza se encontraba obligada a realizar el cierre progresivo de las vías de acceso una vez hayan culminado las labores de exploración en las plataformas. Asimismo, de no mediar solicitud de su uso por parte de la población, el cierre de las vías de acceso debía seguir el siguiente procedimiento: (i) rasgado o aflojamiento de la superficie, (ii) perfilado y (iii) escarificación del terreno.
- Teniendo en cuenta que las labores de cierre y post-cierre del proyecto de exploración Arikepay debieron haber culminado el 3 de enero del 2013<sup>10</sup>, a la fecha de la Supervisión Regular 2013, la totalidad de los componentes del mencionado proyecto debían haberse cerrado conforme a lo establecido en la DIA Arikepay.
- Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por Cobriza en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si fue incumplido o no.

#### b) Análisis del hecho detectado

- Durante la Supervisión Regular 2013 se verificó que la vía de acceso principal y las vías de acceso auxiliares se encontraban sin remediar<sup>11</sup>:

#### "Hallazgo N° 3:

Vías de Acceso sin remediar:

- Vía principal de acceso al proyecto.
- Vías auxiliares de acceso a cada plataforma.

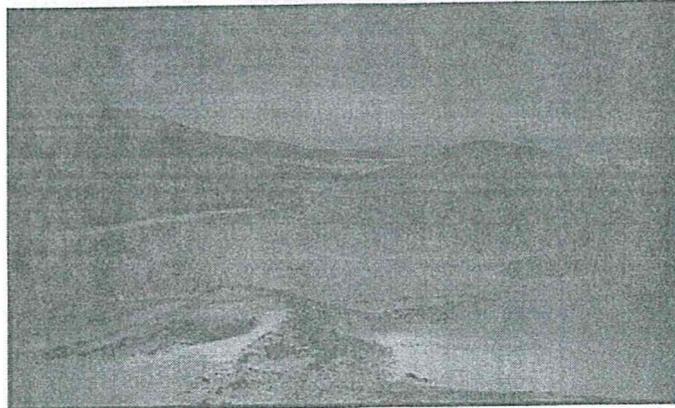
<sup>10</sup> De acuerdo a la comunicación de Cobriza al Ministerio de Energía y Minas y al OEFA, sus labores de exploración en el proyecto Arikepay iniciaron el 4 de junio del 2012 y de acuerdo al cronograma establecido en la DIA Arikepay, debieron concluir el 4 de enero del 2013.

<sup>11</sup> Página 177 del Tomo I del Informe de Supervisión y página 3 del Tomo II del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante a folio 6 del expediente.

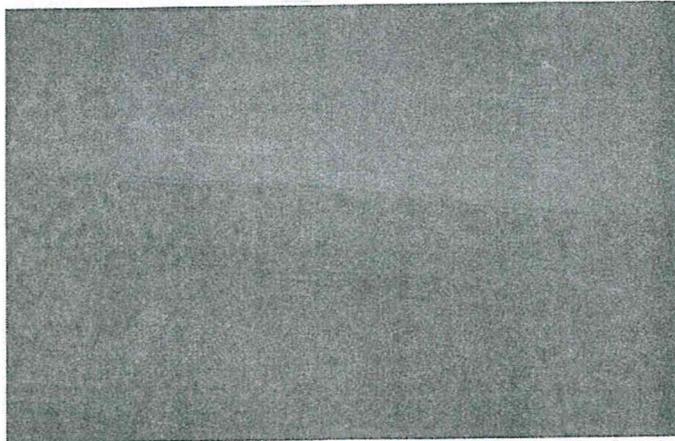


Georreferencia N 8°126,037 E 230,337"

14. Lo constatado por la Dirección de Supervisión se sustenta en la Fotografías N° HZ-3, HZ-3.1, HZ-3.2 y HZ-3.3 del Informe de Supervisión, en las cuales se aprecian las vías de acceso sin cerrar del proyecto de exploración Arikepay conforme se muestra a continuación<sup>12</sup>:



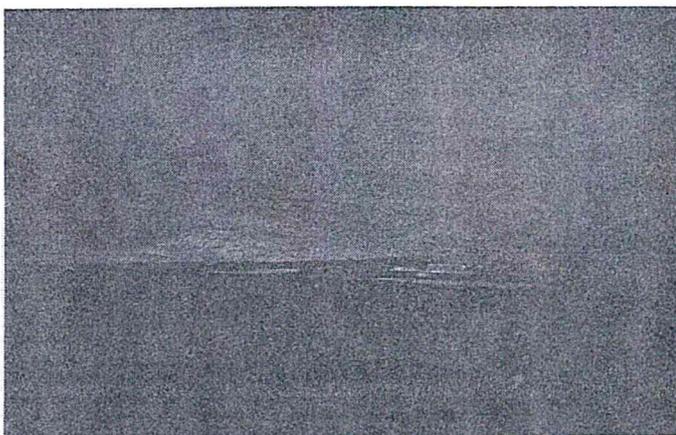
Fotografía N° HZ – 3.- Vías de acceso sin Remediar Georeferencia (N 8°130,717 - E 226,716)



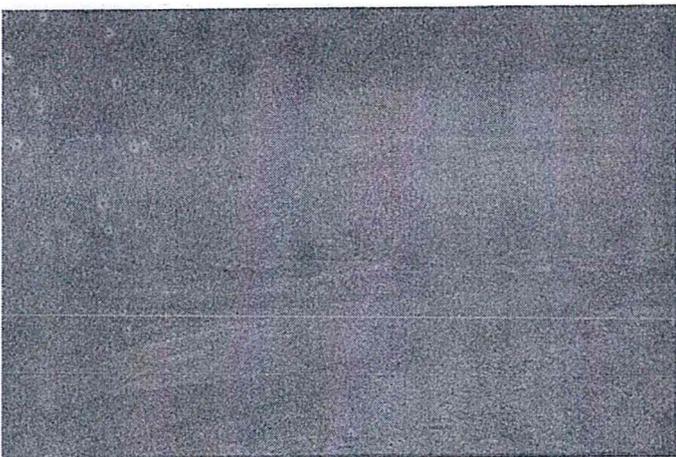
Fotografía N° HZ – 3.1.- Vías de acceso sin Remediar. Georeferencia (N 8°130,397 - E 226,481)



<sup>12</sup> Páginas 31 y 33 del Tomo II del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante a folio 6 del expediente.



Fotografía N° HZ - 3.2.- Vías de acceso sin Remediar. Georeferencia (N 8°129,263 - E 230,687)



Fotografía N° HZ - 3.3.- Vías de acceso sin Remediar. Georeferencia (N 8°127,983 - E 230,537)

15. De acuerdo a las fotografías antes reproducidas se tiene que al momento de la Supervisión Regular 2013 Cobriza no había ejecutado las medidas de cierre para las vías de acceso del proyecto de exploración Arikepay previstas en la DIA Arikepay.

c) Análisis de descargos

16. Si bien Cobriza no ha presentado descargos contra su incumplimiento al compromiso de cierre de vías de acceso establecido en la DIA Arikepay, sino solo ha señalado que ya no es procedente el dictado de medidas correctivas, es preciso analizar su escrito de levantamiento de hallazgos presentado el 2 de octubre del 2015.
17. En su escrito de levantamiento de hallazgos, Cobriza señala que el acceso principal al proyecto de exploración Arikepay es un camino preexistente al desarrollo del proyecto, el cual se utilizó para habilitar los accesos auxiliares al proyecto, por lo que su falta de cierre no constituye infracción alguna.
18. En tal sentido, corresponde determinar si el acceso principal en cuestión era preexistente a las operaciones de Cobriza.





19. Al respecto, la Subdirección de Instrucción realizó la superposición de las coordenadas donde se verificaron las vías de acceso sin cerrar durante la Supervisión Regular 2013 en imágenes correspondientes a los años 2003 y 2006, es decir, antes del desarrollo del proyecto Arikepay, obteniendo lo siguiente:

**Imagen N° 1 (año 2003)**



**Imagen N° 2 (año 2006)**



**Imagen N° 3 (año 2003)**





Imagen N° 4 (año 2003)



Imagen N° 5 (año 2006)



20. De las imágenes N° 2, 3 y 4 pertenecientes a los años 2003 y 2006, se observa la presencia de accesos en las zonas verificadas en la Supervisión Regular 2013, por lo tanto, al constituir accesos preexistentes al desarrollo del proyecto de exploración Arikepay (desarrollado entre los años 2012 y 2013), la ausencia de cierre de los accesos verificados en las fotografías N° HZ-3.1, HZ-3.2 y HZ-3.3 del Informe de Supervisión no configura infracción alguna, por lo que corresponde declarar el **archivo** de este extremo de la presente imputación.

21. Por otro lado, con respecto a la ausencia de cierre del acceso verificado en la fotografía N° HZ-3 del Informe de Supervisión, la imagen N° 5 perteneciente al año 2006 acredita que este no constituye un acceso preexistente al proyecto de exploración Arikepay, sino que fue un acceso habilitado en el desarrollo del proyecto, por lo que su ausencia de cierre al momento de la Supervisión Regular 2013 configura una infracción derivada del incumplimiento de lo establecido en la DIA Arikepay.

d) Subsanación voluntaria con anterioridad al inicio del presente procedimiento sancionador

22. Sobre el particular, a través del escrito con registro N° 23908 ingresado al OEFA el 26 de julio del 2013, esto es, con posterioridad a la Supervisión Regular 2013, Cobriza presentó el "Informe de Cierre del proyecto de exploración minera





Arikepay” en el cual indica que efectuó el cierre de las vías de acceso del proyecto, lo cual acredita con las siguientes fotografías:

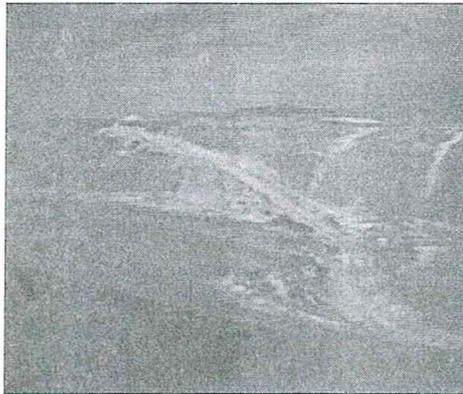
Fotografía N° 23  
Acceso - Antes



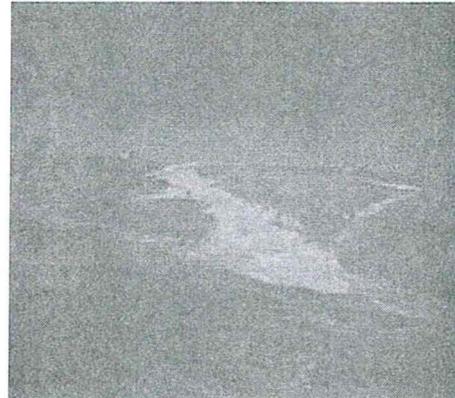
Fotografía N° 24  
Acceso - Después



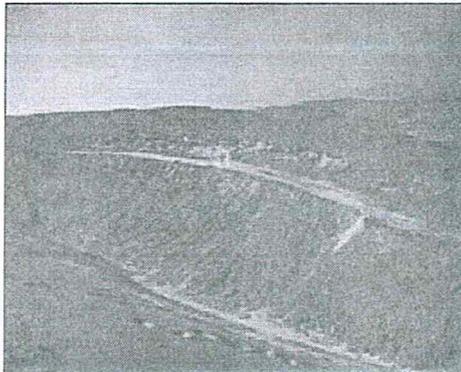
Fotografía N° 25  
Acceso - Antes



Fotografía N° 26  
Acceso - Después



Fotografía N° 27  
Acceso - Antes



Fotografía N° 28  
Acceso - Después



23. De la revisión de las fotografías antes reproducidas se aprecia la nivelación y perfilado de los accesos, devolviendo al terreno su topografía original.

24. Asimismo, de la revisión del escrito de levantamiento de hallazgos presentado el 2 de octubre del 2015, Cobriza presentó un informe técnico denominado “Informe





de la Supervisión Post-cierre del Proyecto de Exploración Minera 'Arikepay' en el cual, de acuerdo a lo señalado por la empresa Consultores y Asesores en Minería y Medio Ambiente S.A.C., las vías de acceso y demás componentes del proyecto Arikepay habían sido remediados tal y como se aprecia a continuación<sup>13</sup>:

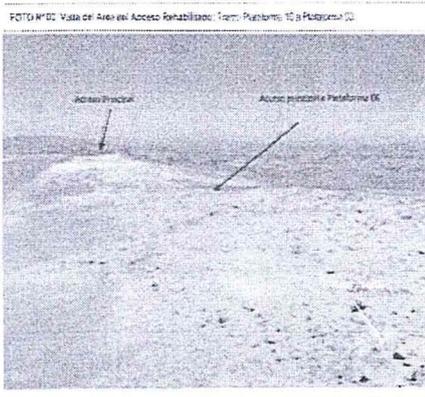
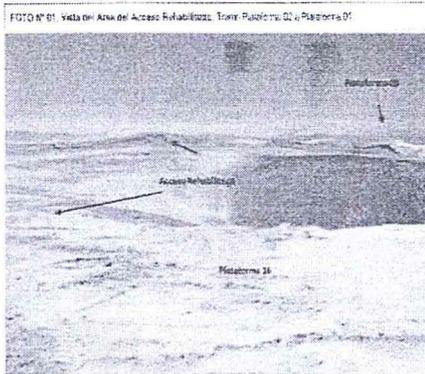
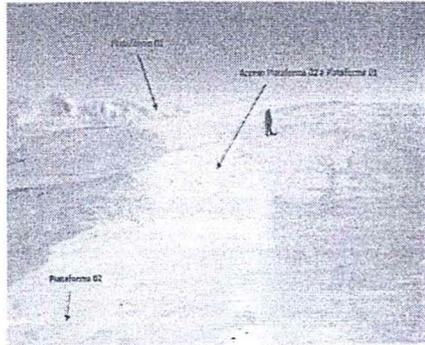


FOTO N° 03: Vista del Área del Acceso Rehabilitado. Torna Acceso principal a Plataforma 01

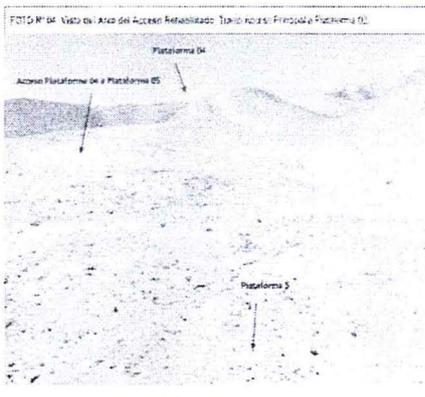
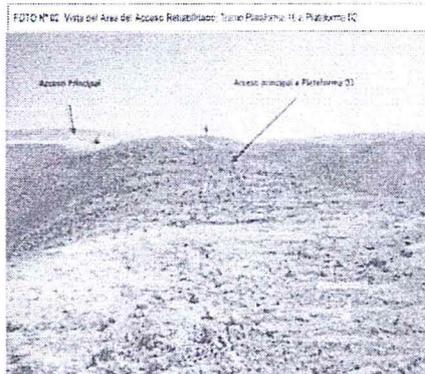


FOTO N° 05: Vista del Área del Acceso Rehabilitado. Torna Plataforma 04 a Plataforma 02



<sup>13</sup> Folios del 38 a 44 del expediente.

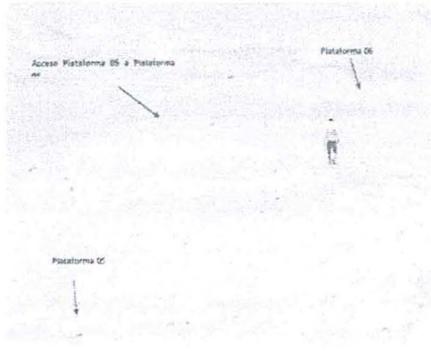


FOTO N° 07 Vista del Área del Acceso Rehabilitado. Tramo Plataforma 05 a Plataforma 06.

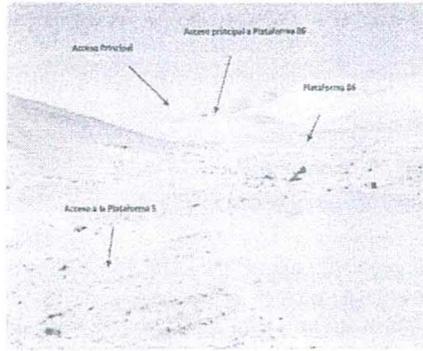


FOTO N° 08 Vista del Área del Acceso Rehabilitado. Tramo Plataforma 05 a Plataforma 06.

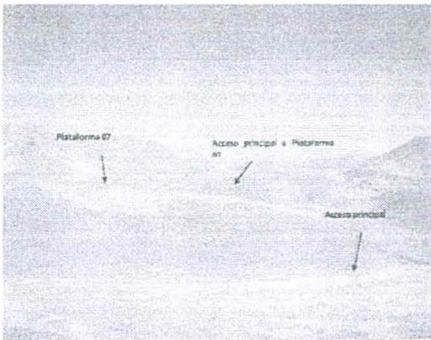


FOTO N° 09 Vista del Área del Acceso Rehabilitado. Tramo Acceso principal a Plataforma 07.

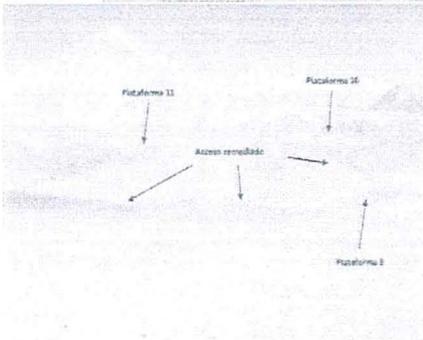


FOTO N° 10 Vista del Área del Acceso Rehabilitado. Tramo Acceso principal a Plataforma 09.

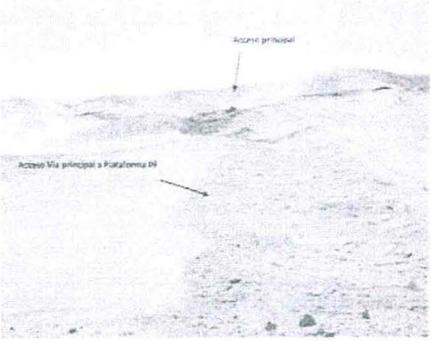


FOTO N° 11 Vista del Área del Acceso Rehabilitado. Tramo Acceso principal a Plataforma 09.

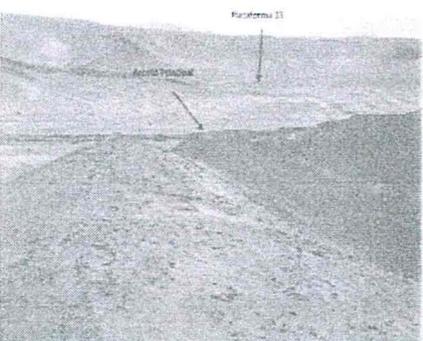


FOTO N° 12 Vista del Área del Acceso Rehabilitado. Tramo Acceso principal a Plataforma 10.

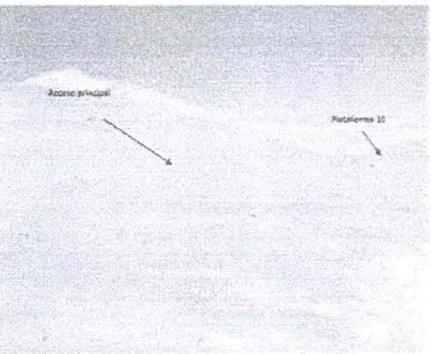


FOTO N° 13 Vista del Área del Acceso Rehabilitado. Tramo Acceso principal a Plataforma 10.



FOTO N° 14 Vista del Área del Área de las Instalaciones Auxiliares Rehabilitadas.



25. De la revisión de las fotografías antes reproducidas, se observa que los accesos del proyecto de exploración Arikepay han sido remediados, por tal motivo, es posible concluir que Cobriza ha cumplido con subsanar el hecho materia de imputación.



26. Finalmente, de acuerdo al Informe Técnico No Acusatorio N° 391-2015-OEFA/DS que analiza las conclusiones de la supervisión regular desarrollada los días 3 y 4 de noviembre del 2014, *"no se identificaron incumplimientos de obligaciones ambientales fiscalizables que puedan constituir infracciones administrativas, toda vez que las plataformas de perforación y las vías de acceso del proyecto ejecutado se encuentran cerrados (...)"*.
27. Es importante precisar que la falta de cierre de accesos puede generar daño potencial al suelo (por arrastre de nutrientes y erosión) y a la flora (por acumulación de polvo en las hojas y alteración en su crecimiento), sin embargo, de la revisión de las fotos que sustentan el hallazgo no se evidenció dicho daño, toda vez que el proyecto se ubica en terrenos eriazos, sin presencia de vegetación ni capa orgánica, asimismo no se evidenciaron signos de erosión y se acreditó la culminación de las labores de cierre, tratándose de esta manera de un impacto puntual y reversible, configurando un riesgo al entorno ecológico leve de acuerdo al Cuadro N° 1 del Anexo adjunto a la presente resolución<sup>14</sup>.
28. De acuerdo a lo expuesto, se tiene que la subsanación del hallazgo materia de la presente imputación fue comunicada al OEFA en julio del 2013 y en octubre del 2015, mientras que el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador fue el 15 de noviembre del 2016.
29. Sobre el particular, el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 236-A° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272 (en adelante, LPAG)<sup>15</sup>, dispone que la subsanación voluntaria realizada con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos constituye un eximente de responsabilidad.
30. En ese sentido, teniendo en consideración que al 26 de julio del 2013 el hecho detectado fue subsanado y que el 15 de noviembre del 2016, la Subdirección de Instrucción notificó la imputación de cargos, corresponde declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador en este extremo.
- III.2. **Hecho imputado N° 2: El titular minero no habría realizado el cierre del sondaje de perforación ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 N: 8 126 037 E: 230 337, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental**
- a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental



La determinación del riesgo leve se efectúa conforme a lo dispuesto en el Artículo 15° de la Resolución N° 005-2017-OEFA/CD que aprueba el Reglamento de Supervisión, cuyo resultado se encuentra en el Anexo de la presente resolución.

<sup>15</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272

**"Artículo 236°-A.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 235°.





31. De la revisión de la DIA Arikepay se tiene que Cobriza Metals estableció las medidas para el cierre de las labores de exploración del proyecto de exploración "Arikepay", de acuerdo al siguiente detalle<sup>16</sup>:

"(...)

**8.2 ACTIVIDADES DE CIERRE**

**8.2.1 Medidas para el Cierre de las Labores de Exploración**

"(...)

**8.2.1.2 Cierre de Sondajes**

"(...)

*En el caso de no encontrarse agua, el cierre de los sondajes no requiere obturación ni sellado con cemento en la totalidad del sondaje perforado. Sin embargo, el sondaje deberá cubrirse de manera segura para prevenir cualquier daño ya sea de personas y/o animales.*

*Se procederá de la siguiente manera:*

- *Se rellenará el pozo con material grava o bentonita hasta 1m por debajo del nivel del terreno.*
- *Se instalará, rellenará o apisonará el metro superior o se utilizará un sello de cemento".*

32. De acuerdo a los compromisos antes descritos, Cobriza Metals se encontraba obligada a realizar el cierre de los sondajes realizados en el proyecto de exploración "Arikepay". Dicho procedimiento incluye el relleno del pozo con material grava o bentonita hasta un (1) metro antes de la superficie, utilizando un sello de cemento en el metro superior.

33. Teniendo en cuenta que las labores de cierre y post-cierre del proyecto de exploración Arikepay debieron haber culminado el 3 de enero del 2013, a la fecha de la Supervisión Regular 2013, la totalidad de los componentes del mencionado proyecto debían haberse cerrado conforme a lo establecido en la DIA Arikepay.

34. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por Cobriza en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho detectado

35. Durante la Supervisión Regular 2013 se verificó la presencia de un sondaje en las coordenadas UTM WGS 84 N: 8 126 037 E: 230 337 sin cerrar<sup>17</sup>:

**"Hallazgo N° 4:**

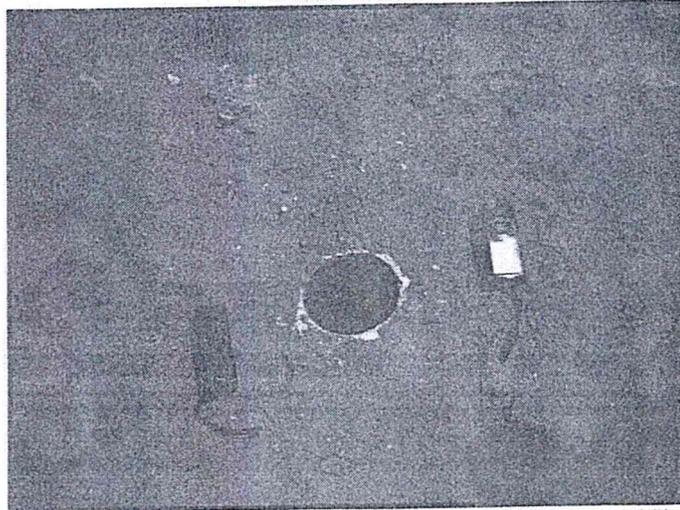
*Pozo de perforación sin tapa de protección. Georreferencia N 8'126,037 E 230,337".*

36. Lo constatado por la Dirección de Supervisión se sustenta en la Fotografía N° HZ-4 del Informe de Supervisión, en la cual se observa un sondaje sin cerrar<sup>18</sup>:

<sup>16</sup> Página 305 del Tomo II del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto ovante a folio 6 del expediente.

<sup>17</sup> Página 177 del Tomo I del Informe de Supervisión y página 3 del Tomo II del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante a folio 6 del expediente.

<sup>18</sup> Página 35 del Tomo II del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante a folio 6 del expediente.



Fotografía N° HZ - 4.- Pozo de Sondaje sin tapa de protección. (RC12 - ARI - 013)N 8°126,037 - E 230,337) Sin Tapa.

37. De acuerdo a la fotografía antes reproducida se tiene que al momento de la Supervisión Regular 2013, Cobriza no había ejecutado las medidas de cierre para el sondaje ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 N: 8 126 037 E: 230 337 previstas en la DIA Arikepay.

c) Subsanación voluntaria con anterioridad al inicio del presente procedimiento sancionador

38. Sobre el particular, a través del escrito con registro N° 23908 ingresado al OEFA el 26 de julio del 2013, esto es, con posterioridad a la Supervisión Regular 2013, Cobriza presentó el "Informe de Cierre del proyecto de exploración minera Arikepay" en el cual indica que efectuó el cierre de las plataformas que implementó, entre las que se encuentra la que contiene el sondaje ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 N: 8 126 037 E: 230 337, lo cual acredita con las siguientes fotografías:

Fotografía N° 1  
Plataforma 1 - Antes



Fotografía N° 2  
Plataforma 1 - Después





PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 0305-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 108-2015-OEFA/DFSAI/PAS

Fotografía N° 3  
Plataforma 2 – Antes



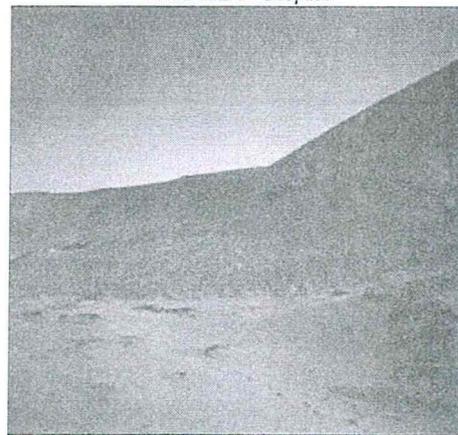
Fotografía N° 5  
Plataforma 2 – Después



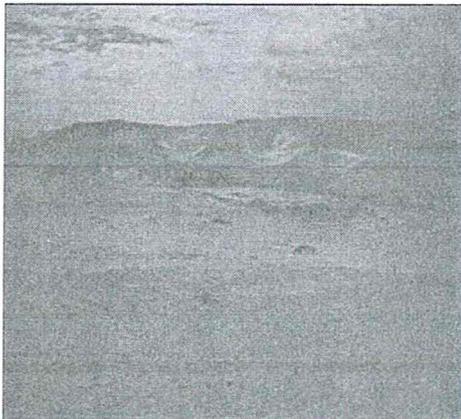
Fotografía N° 6  
Plataforma 3 – Antes



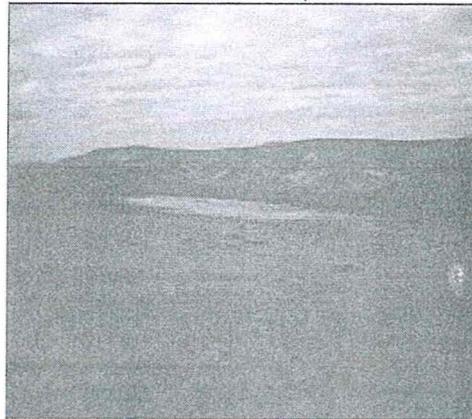
Fotografía N° 8  
Plataforma 3 – Después



Fotografía N° 9  
Plataforma 4 – Antes



Fotografía N° 11  
Plataforma 4 – Después





PERÚ

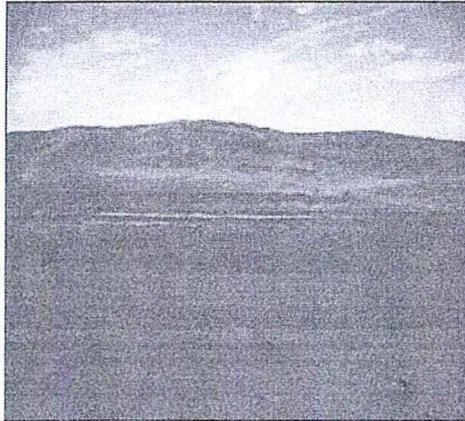
Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

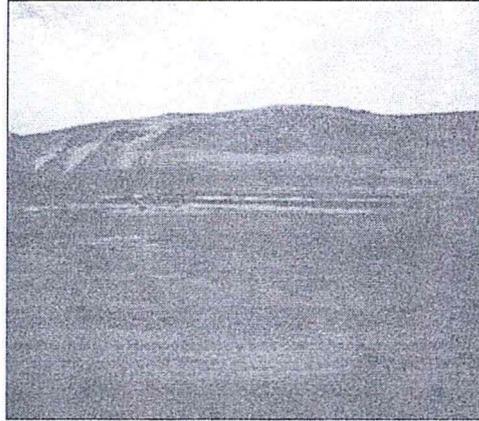
Resolución Directoral N° 0305-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 108-2015-OEFA/DFSAI/PAS

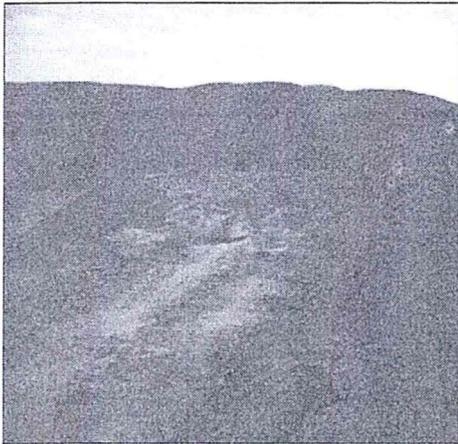
Fotografía N° 12  
Plataforma 5 – Antes



Fotografía N° 13  
Plataforma 5 – Después



Fotografía N° 14  
Plataforma 7 – Antes



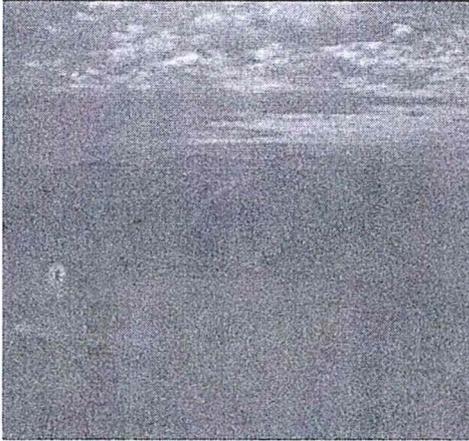
Fotografía N° 16  
Plataforma 7 – Después

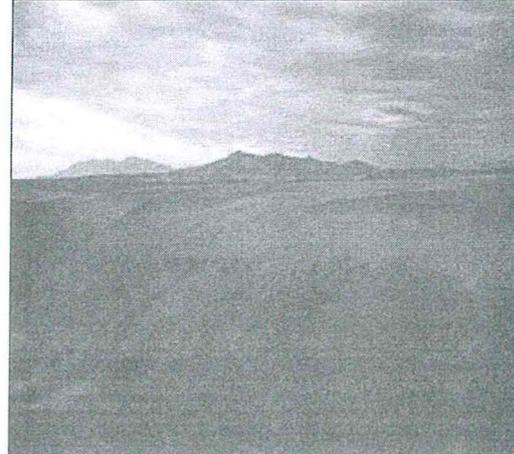


Fotografía N° 17  
Plataforma 9 – Antes



Fotografía N° 19  
Plataforma 9 – Después



Fotografía N° 20  
Plataforma 10 – AntesFotografía N° 22  
Plataforma 10 – Después

39. De la revisión de las fotografías antes reproducidas se aprecia la nivelación y perfilado de las superficies donde se implementaron las plataformas del proyecto de exploración minera "Arikepay", entre las que se encuentra la que contiene el sondaje ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 N: 8 126 037 E: 230 337, devolviendo al terreno su topografía original.
40. Asimismo, de la revisión del escrito de levantamiento de hallazgos presentado el 2 de octubre del 2015, Cobriza presentó un informe técnico denominado "Informe de la Supervisión Post-cierre del Proyecto de Exploración Minera 'Arikepay'" en el cual, de acuerdo a lo señalado por la empresa Consultores y Asesores en Minería y Medio Ambiente S.A.C., las plataformas, entre las que se encuentra la que contiene el sondaje ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 N: 8 126 037 E: 230 337, y demás componentes del proyecto "Arikepay" habían sido remediados como se aprecia en el párrafo 24<sup>19</sup>.
41. De la revisión de las fotografías reproducidas en los párrafos 24 y 38, se observa que las superficies donde se implementaron las plataformas del proyecto de exploración minera "Arikepay", entre las que se encuentra la que contiene el sondaje ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 N: 8 126 037 E: 230 337, han sido remediadas, por tal motivo, es posible concluir que Cobriza ha cumplido con subsanar el hecho materia de imputación.
42. Finalmente, de acuerdo al Informe Técnico No Acusatorio N° 391-2015-OEFA/DS que analiza las conclusiones de la supervisión regular desarrollada los días 3 y 4 de noviembre del 2014, *"no se identificaron incumplimientos de obligaciones ambientales fiscalizables que puedan constituir infracciones administrativas, toda vez que las plataformas de perforación y las vías de acceso del proyecto ejecutado se encuentran cerrados (...)".*
43. Es importante precisar que la falta de obturación del sondaje puede generar incremento de sólidos en el agua subterránea, la cual abastece a la flora y fauna, configurando así un daño potencial a éstas, sin embargo, de los medios probatorios que obran en el Informe de Supervisión, no se constató dicho daño, toda vez que el proyecto se ubica en terrenos eriazos sin presencia de vegetación en el área del proyecto; asimismo no se evidenció afloramiento de agua subterránea del sondaje y se acreditó la culminación de las labores de cierre,



<sup>19</sup>

Folios del 38 a 44 del expediente.



tratándose de esta manera de un impacto puntual y reversible, configurando un riesgo al entorno ecológico leve de acuerdo al Cuadro N° 2 del Anexo adjunto a la presente resolución<sup>20</sup>.

44. De acuerdo a lo expuesto, se tiene que la subsanación del hallazgo materia de la presente imputación fue comunicada al OEFA en julio del 2013 y en octubre del 2015, mientras que el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador fue el 15 de noviembre del 2016.
45. Por tanto, resulta pertinente reiterar que el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 236-A° de la LPAG dispone que la subsanación voluntaria realizada con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos constituye un eximente de responsabilidad.
46. En ese sentido, teniendo en consideración que al 26 de julio del 2013 el hecho detectado fue subsanado y que el 15 de noviembre del 2016, la Subdirección de Instrucción notificó la imputación de cargos, corresponde declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador en este extremo.
47. Finalmente, se debe indicar que al haberse determinado el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador, no corresponde correr traslado del respectivo Informe Final de Instrucción para descargos del administrado.

En uso de las facultades conferidas con el Literal z) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado con Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Cobriza Metals Perú S.A. por las supuestas infracciones que se indican a continuación, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Supuestas conductas infractoras
1	El titular minero no habría realizado el cierre de las vías de accesos principales y auxiliares del proyecto de exploración "Arikepay", incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
2	El titular minero no habría realizado el cierre del sondaje de perforación ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 N: 8 126 037 E: 230 337, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

**Artículo 2°.-** Informar a Cobriza Metals Perú S.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento

<sup>20</sup> La determinación del riesgo leve se efectúa conforme a lo dispuesto en el Artículo 15° de la Resolución N° 005-2017-OEFA/CD que aprueba el Reglamento de Supervisión, cuyo resultado se encuentra en el Anexo de la presente resolución.





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 0305-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 108-2015-OEFA/DFSAI/PAS

Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,

Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización, Sanción  
y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA



klmt



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 0305-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 108-2015-OEFA/DFSAI/PAS

### ANEXO

Cuadro N° 1:

OEFA		FORMULARIO PARA CALCULAR EL RIESGO AMBIENTAL					
<b>RESULTADOS</b>							
Probabilidad	Posible: Se estima que pueda suceder dentro de un año			Valor: 2			
Entorno	Entorno Natural						
<b>VARIABLES DE ESTIMACIÓN DE LAS DE LAS CONSECUENCIAS DEL ENTORNO</b>							
<b>Cantidad</b>			<b>Peligrosidad</b>				
Valor	Tn	m3	Porcentaje de exceso de la normativa aprobada o referencial mayor a 0% y menor de 10%	Porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable mayor a 0% y menor de 10%	Valor	Característica intrínseca del material	Grado de afectación
1	< 1	< 5			1	No Peligrosa * Daños leves y reversibles	Bajo (Reversible y de baja magnitud)
<b>Extensión</b>			<b>Medio potencialmente afectado</b>				
Valor	Descripción	Km	m2	Valor	Descripción		
1	Puntual	Radio hasta 0,1 Km	< 500	2	Agrícola		
<b>ESTIMACIÓN DE LA CONSECUENCIA</b>							
Estimación	Cantidad=2 Peligrosidad + Extensión=Medio Potencialmente Afectado					6	
Valor	No relevante					1	
<b>RIESGO</b> (Probabilidad x Gravedad de la Consecuencia)							
Valor: 2 - Riesgo Leve - Incumplimiento Leve							

Cuadro N° 2:

OEFA		FORMULARIO PARA CALCULAR EL RIESGO AMBIENTAL					
<b>RESULTADOS</b>							
Probabilidad	Posible: Se estima que pueda suceder dentro de un año			Valor: 2			
Entorno	Entorno Natural						
<b>VARIABLES DE ESTIMACIÓN DE LAS DE LAS CONSECUENCIAS DEL ENTORNO</b>							
<b>Cantidad</b>			<b>Peligrosidad</b>				
Valor	Tn	m3	Porcentaje de exceso de la normativa aprobada o referencial mayor a 0% y menor de 10%	Porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable mayor a 0% y menor de 10%	Valor	Característica intrínseca del material	Grado de afectación
1	< 1	< 5			1	No Peligrosa * Daños leves y reversibles	Bajo (Reversible y de baja magnitud)
<b>Extensión</b>			<b>Medio potencialmente afectado</b>				
Valor	Descripción	Km	m2	Valor	Descripción		
1	Puntual	Radio hasta 0,1 Km	< 500	2	Agrícola		
<b>ESTIMACIÓN DE LA CONSECUENCIA</b>							
Estimación	Cantidad=2 Peligrosidad + Extensión=Medio Potencialmente Afectado					6	
Valor	No relevante					1	
<b>RIESGO</b> (Probabilidad x Gravedad de la Consecuencia)							
Valor: 2 - Riesgo Leve - Incumplimiento Leve							